

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

**Expediente:** POS/IEEZ/CCE/002/2019

**Denunciante:** Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Denunciado:** Gobierno del Estado de Zacatecas y el Gobernador L.C. Alejandro Tello Cristerna.

**Acto o hecho denunciado:** Por considerar que se cometieron infracciones a diversas disposiciones electorales, en específico por emitir y difundir propaganda personalizada, sobrepasar los límites de emisión de informes permitidos, utilizar recursos públicos para llevar a cabo dicho acto y por ende, realizar una flagrante violación al arábigo 134 Constitucional.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente POS/IEEZ/CCE/002/2019 con base en el proyecto que presentó la Comisión de Asuntos Jurídicos de esta autoridad administrativa electoral local.**

**Vistos**, los autos para resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **POS/IEEZ/CCE/002/2019**, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas y del L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, por considerar, el quejoso, que se cometieron infracciones a diversas disposiciones electorales, señalando en su escrito de queja las siguientes: por emitir y difundir propaganda personalizada, sobrepasar los límites de emisión de informes permitidos, utilizar recursos públicos para llevar a cabo dicho acto y por ende, realizar una flagrante violación al arábigo 134 Constitucional.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Denuncia.** El dieciséis de mayo del año en curso, el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, en su calidad de Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas y del L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, por considerar que se cometieron infracciones a diversas disposiciones electorales, en específico por emitir y difundir propaganda personalizada, sobrepasar los límites de emisión de informes permitidos, utilizar recursos públicos para llevar a cabo dicho acto y por ende, realizar una flagrante violación al arábigo 134 Constitucional.

**II. Desglose y Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.** El dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el escrito de denuncia y emitió Acuerdo de Remisión de Escrito de Queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió a dicha Unidad Técnica, copia certificada del escrito de queja, realizando un desglose de las conductas señaladas por el quejoso como presuntamente violatorias de la normativa electoral, dando vista al INE, para que esa instancia en el ámbito de sus facultades legales determinara lo que en derecho correspondiera, en vista de que se denunciaron hechos cuyo medio comisivo fue la radio y televisión. Por lo que se refiere al resto de los hechos denunciados la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radicó la queja y le dio el trámite como Procedimiento Ordinario Sancionador.

**III. Radicación y reserva de admisión.** El dieciséis de mayo del año en curso la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió Acuerdo de Radicación, Reserva

de Admisión y Emplazamiento e Investigación, mediante el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave POS/IEEZ/CCE/002/2019, y ordenó la realización de diligencias previas de investigación relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión y el emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación.

**IV. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El día veintiuno de mayo del presente año, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles trasladado con copia de todas las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestaran mediante escrito, respecto de las imputaciones realizadas por la parte quejosa.

**V. Medidas Cautelares.** El día veintiuno de mayo del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral previo conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos, emitió Acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en el retiro de la publicidad denunciada, determinación que le fue notificada al quejoso en tiempo y forma el día 22 de mayo.

**VI. Acuerdo de Vista y Desahogo de Pruebas.** El día treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió Acuerdo de Vista y Desahogo de Pruebas, mediante el cual se tuvo a las partes denunciante y denunciados ofreciendo las pruebas aportadas en sus escritos de denuncia y de contestación, además de las recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, las cuales se admitieron y desahogaron en términos de lo dispuesto por el artículo 62, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quedando integradas en los autos del expediente, concluyendo así dicha etapa.

**VII. Acuerdo de Cierre de Instrucción.** El tres de junio del año en curso la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción.

**VIII. Conclusión del plazo de los cinco días para hacer manifestaciones.** El día once de junio pasado, concluyó el plazo que las partes tuvieron para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, plazo que transcurrió y en el cual se tuvieron por recibidos dos escritos presentados por las partes denunciadas, el primero de ellos por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas en fecha 11 de junio, y el segundo, presentado en la misma fecha, signado por el Mtro. Federico Carlos Soto Acosta, Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado de Zacatecas. Por lo que se refiere a la parte denunciante, el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no presentó escrito de alegatos.

**IX. Remisión del expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos.** Con fundamento en los artículos 415 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concluido el plazo anterior la Coordinación de lo Contencioso Electoral procedió a la elaboración del proyecto de resolución a fin de someterlo a la consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

**X. Turno a la Comisión de Asuntos Jurídicos.** El tres de julio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral remitió el proyecto de resolución relativo al expediente identificado como POS/IEEZ/CCE/002/2019, a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien lo tuvo por recibido el mismo día.

**XI. Discusión y Aprobación del Proyecto.** En sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos del día cuatro de julio del presente año, se discutió y aprobó por los votos de los tres Consejeros integrantes de la Comisión el presente proyecto de resolución y se determinó turnarlo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales conducentes.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, por probables infracciones a diversas disposiciones electorales, en específico por emitir y difundir propaganda personalizada, sobrepasar los límites de emisión de informes permitidos, utilizar recursos públicos para llevar a cabo dicho acto y por ende, realizar una flagrante violación al arábigo 134 Constitucional, atribuibles al Gobierno del Estado de Zacatecas y al L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 405 fracción II y 415 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

### **2.2 Procedencia.**

El presente Procedimiento Ordinario Sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 411 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIONES

#### 3.1. Hechos motivo de la denuncia.

El Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, refiere en su escrito de denuncia que:

*“...el día once del mes de marzo del año dos mil diecinueve, el ciudadano Alejandro Tello Cristerna, en el ejercicio de la función que la ciudadanía decidió confiarle, es decir, la de Gobernador del Estado de Zacatecas, emitió, con motivo de haber culminado, indicó, la mitad de su encomienda y/o periodo constitucional, un informe de los avances, logros, proyectos, promesas y adelantos” de lo que hasta la fecha indicada, a su criterio, ha sido desarrollado por el gobierno encabezado por éste. Los principales rubros que el denunciado enfatizó en ese acto publicitario, fueron aquellos que se destacan como constitucionalmente de las principales obligaciones que el Estado tiene ante la ciudadanía, es decir, empleos, educación, economía estable, acceso a la información y corrupción.*

*El quejoso destaca que con la firme intención de difundir lo indicado, señalado e informado en el multicitado acto ilegal, el Denunciado y el Gobierno Estatal decidieron utilizar un eslogan publicitario, con la leyenda de “Estamos cumpliendo Zacatecas. El informe denunciado se viralizó en redes sociales, como Facebook y You Tube.*

*El día ocho del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el titular del Ejecutivo y ahora denunciado, Alejandro Tello Cristerna rindió su segundo informe de gobierno, al que, con toda legalidad tenía la facultad de realizarlo, pues así se lo reconoce el artículo 59 de la Constitución del Estado de Zacatecas, ya que había transcurrido ya precisamente una anualidad entera de la emisión del primer informe del mismo, siendo un hecho notorio tal emisión, para lo cual adjuntó diversas notas*

*periodísticas que señalan el acontecimiento denunciado como un informe más de labores.*

*El Ejecutivo decidió difundir de manera sistemática, continua y reiterada tanto el acto protocolario de la realización del informe como su eslogan publicitario que ampara ese suceso, en medios de comunicación masiva con cobertura fuera del territorio de Zacatecas, situación que -a juicio del quejoso- se corrobora en fecha del día cuatro del mes de mayo del año dos mil diecinueve, en la celebración de un encuentro deportivo de box, en el que dos contendientes de importante embestidura se enfrentaron, me refiero a la pelea entre Saúl 'Canelo' Álvarez vs Daniel Jacobs. Así pues, puede palpase y desprenderse que la publicidad difundida del multicitado informe ilegal ha sido publicitada y radiada fuera del territorio del Estado de Zacatecas, en un ámbito por lo menos de carácter Nacional, violando así los requisitos que establece la ley para poder rendir un informe de labores.*

*El informe de mitad de gobierno, como lo llamaron los denunciados ha sido publicitado a lo largo de los meses de marzo, abril y mayo, excediendo notoriamente el lapso que permite la normatividad para publicitar un acto gubernamental de esa naturaleza. De lo narrado anteriormente, es claro que el denunciado Alejandro Tello Cristerna ha difundido su imagen a través de videos y fotografías, en las cuales figura trascendentalmente y de manera ilegal, puesto que el informe precitado resultó estar fuera de lo que la norma permisiva contempla.*

*Entonces, si tomamos en cuenta lo dispuesto y ordenado en el arábigo 134 del máximo ordenamiento legal de nuestro país en su parte conducente, el denunciado realizó difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada ya que se desprende su fotografía en muchas de las imágenes que difundió con la intención de soslayar el ánimo del electorado.*

*Así pues y bajo todo el contexto histórico y argumentativo anterior, resulta claro que al haber realizado en un lapso menor a un año un informe de labores, al haberlo difundido fuera del territorio estatal donde realiza su labor y además, al haberlo radiado y divulgado con una temporalidad mayor a los siete días, es claro que violenta la génesis del numeral 134 Constitucional afectando el erario público, destinándolo a un ejercicio que peyora la economía y trata de enaltecer la imagen del servidor público denunciado”.*

### **3.2. Contestación a los hechos por parte de los denunciados.**

Al respecto el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, presentó escrito de respuesta a diversos cuestionamientos que en ejercicio de la facultad legal que le asiste de investigar los hechos denunciados, le realizó la Coordinación de lo Contencioso Electoral mediante oficio IEEZ-02-CCE/020/2019 en fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, así como también dio contestación a la denuncia mediante escrito presentado en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), escrito en el cual manifestó:

*“...que son totalmente falsas e infundadas las imputaciones que se hacen a un servidor, respecto de la supuesta comisión de infracciones a diversas disposiciones electorales, en específico por emitir y difundir propaganda personalizada, sobrepasar los límites de emisión de informes permitidos, utilizar recursos públicos para llevar a cabo dicho acto y por ende, realizar una violación flagrante al artículo 134 Constitucional.*

*En efecto y como lo sostiene el propio denunciante "Estamos cumpliendo Zacatecas" se refiere a publicidad gubernamental derivado de una campaña de comunicación social institucional correspondiente a la Administración Pública Estatal, que en ningún momento representa propaganda personalizada, por lo que jamás se violentó con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que con*



*esto se haya llevado a cabo una promoción personalizada; ni se sobrepasaron los límites de emisión de informes permitidos; pues, nunca se realizó un informe de labores o informe de gobierno como lo pretende hacer ver y encuadrar el quejoso ante esa Autoridad Electoral, ni se utilizó indebidamente recurso público para llevar a cabo dicho acto, consistente en una conferencia de prensa para el arranque de la campaña de comunicación social "Estamos cumpliendo Zacatecas".*

*En ejercicio de la función que desempeño, a decir, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, emití un mensaje dirigido a los medios de comunicación y diversos funcionarios de la Administración que represento, mismos que fueron convocados al Salón de Recepciones del Palacio de Gobierno con motivo de ofrecer una conferencia de prensa con el único propósito de dar inicio a la campaña de comunicación social atinente a la Administración Pública del Estado de Zacatecas, denominada "Estamos cumpliendo Zacatecas", exponiendo un mensaje de interés ciudadano en el que se difundió el quehacer gubernamental, acciones y logros de la Administración Estatal en ocasión de haber llegado en cuanto a tiempo se refiere, a la mitad del quinquenio por el que honrosamente fui electo.*

*Es falso que el día once de marzo del año dos mil diecinueve haya presentado un Informe de Gobierno como lo asegura el quejoso; ante ello, preciso que los hechos a los que se refiere, acontecieron el día doce de marzo del año dos mil diecinueve con la realización de una conferencia de prensa (no Informe de Gobierno) con motivo de la campaña de comunicación social "Estamos cumpliendo Zacatecas", acto al que asistieron diversos medios de comunicación de nuestra entidad federativa, ejerciendo su labor periodística, derivado de la invitación (nunca existió pago o contratación alguna para este fin) que les fue formulada con antelación.*

*En este respecto, he realizado las funciones como mandatario estatal en estricto apego a la legalidad y por tanto a la normatividad aplicable; en este sentido he observado en todo momento lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Comunicación Social, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social y Gubernamental de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2019; por lo que, estas disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma integral, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley.*

*Menos aún, es carente de legalidad, el hecho de haber contratado y difundido publicidad en atención a dicha campaña de comunicación social "Estamos cumpliendo Zacatecas", en lonas, gallardetes y espectaculares en algunas partes del territorio estatal; puesto que, está ajustado al presupuesto que la Coordinación de Comunicación Social del Despacho del Gobernador tiene autorizado para tal fin.*

*La conferencia de prensa y la puesta en marcha de la campaña de comunicación social "Estamos cumpliendo Zacatecas", no implicó un posicionamiento particular del suscrito o una exaltación de mi persona, ni tampoco existe en autos, elemento alguno que permita llegar a una conclusión diferente. Ello, porque acorde a las características del material y al contexto de su difusión, es válido afirmar que se dio en ejercicio de mis funciones, respetando a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información, y no constituyo un foro para efectuar propaganda personalizada como a todas luces lo quiere hacer ver el quejoso.*

*Respecto de la campaña de comunicación social "Estamos cumpliendo Zacatecas", la propaganda visual (lonas, gallardetes y espectaculares) se*

*colocó en diversos municipios, porque las funciones del Titular del Ejecutivo tienen jurisdicción en el ámbito estatal. Por lo que, mi figura queda en un plano secundario, pues la relevancia siempre la tuvo la información que se dio a conocer a la ciudadanía por vía de los medios de comunicación que se dieron cita de manera libre en dicha conferencia de prensa.*

*Así mismo, respecto de la publicidad dispuesta dentro del territorio estatal en lonas, gallardetes y espectaculares, en ninguna de estas, aparece mi nombre, ni mi imagen, ni resalta cualidades de un servidor; por el contrario, son ciudadanos beneficiados por los diversos programas gubernamentales, los que en esas imágenes aparecen.*

*Además, cabe destacar que la difusión de dicho acto, en ningún momento ha tenido fines electorales, ya que siempre se actuó de manera legal y es a mi contraria a quien le corresponde la carga de la prueba, respecto de que así fue, pues no consta en ninguna probanza, que haya tenido tal objetivo”.*

De la misma manera, el Mtro. Federico Carlos Soto Acosta, Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado de Zacatecas, presentó escrito de contestación a la denuncia en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019); escrito en el cual manifestó:

*“...que la presente denuncia contiene un vicio de fondo insubsanable que puede deparar en la nulidad absoluta del mismo y por ende, dejar de surtir consecuencias jurídicas respecto de mi Representado, Gobierno del Estado de Zacatecas, resultando paradójico que la parte actora reclame al Gobierno del Estado de Zacatecas por actos que en el extremo de los supuestos pudieron ser determinaciones por un lado, de uno de los Poderes por los que se conforma el Estado, de ahí que no se le puede atribuir ninguna conducta a mi representado. Lo anterior encuentra*

*sustento en el contenido del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.*

*Así mismo, se considera necesario puntualizar, que si bien es cierto a mi representado no se le atribuye ninguna conducta u omisión, se advierte que el Gobernador del Estado de Zacatecas C. P. Alejandro Tello Cristerna en ningún momento dentro del presente año, ha realizado un INFORME DE GOBIERNO, pues de la simple lectura de la denuncia que hoy se atiende, se advierte que lo que se le reclama a éste, es propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, actuaciones que se encuentran permitidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Puede existir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda cualquier poder público, como en el caso resulta ser el Ejecutivo del Estado de Zacatecas, siempre y cuando tenga el carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, como así lo fue la conferencia de prensa del once de marzo del año dos mil diecinueve, pues de ella no se advierte que el Gobernador del Estado en dicho acto, incluyera nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de él o cualquier servidor público, sino que de manera general en dicha fecha se dio inicio a la campaña de comunicación social denominada "Estamos cumpliendo Zacatecas", acto en el cual asistieron diversos medios de comunicación masiva de esta entidad federativa, que ejercieron su labor periodística, esto sin que se advierta que por tal hecho, se erogara algún tipo de pago.*

*En el presente año, no contamos con la renovación de los poderes Ejecutivo o Legislativo en ninguno de los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal o Municipal); por lo cual, dicha legislación que se pretende se tome en cuenta no es aplicable al presente Procedimiento Sancionador Ordinario. Legislación que pretende se tome en cuenta dentro del presente procedimiento como una disposición reglamentaria del*

*artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene aplicación al caso en concreto, pues la misma solo tendrá observación y será obligatoria cuando nos encontremos dentro de alguna Campaña Electoral, resultando que en el presente año, como ya se dijo, no hay renovación de ninguno de los poderes Ejecutivo y Legislativo de cualquier nivel de gobierno (Federal, Estatal o Municipal)*

*La fecha en la que se debe rendir el informe de gobierno ( ocho de septiembre de cada año), ante quien se deberá rendir el mismo (Legislatura del Estado) o señala que se podrá presentar ante la Autoridad Legislativa del Estado por escrito, en el que se detallen las actividades realizadas y el estado que guardan la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo; características, las anteriores, que no se advierte que cumplió la conferencia de prensa de fecha once de marzo del presente año, pues de forma lógica se advierte que no fue realizado en la fecha, ante la Autoridad y de la forma que establece en la Constitución del Estado, desprendiéndose pues, que dicha conferencia de prensa no fue un Informe como ahora lo pretende hacer ver el ahora denunciante.*

*Así mismo, y respecto de la manifestación que realiza el denunciante respecto a los espacios publicitarios del supuesto informe, que resulta ser una campaña para difundir el quehacer institucional del ejecutivo del Estado en los medios masivos con cobertura fuera del territorio del Estado, debe de observar el Acuerdo de fecha 16 de mayo del presente año, expedido por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desecha de plano la Denuncia interpuesta por el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, quien compareció en su calidad de Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que se identifica con número de expediente UT/SCG/PE/AMM/IEEZ/69/2019, y de la cual se desprende que no se señaló con precisión, las circunstancias concretas en*

*la que acontecieron los hechos a los que atribuye el carácter de ilegales. De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, número 1, del artículo 412 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se solicita que la presente denuncia sea declarada como IMPROCEDENTE tanto de los actos que atribuye a mi representado Gobierno del Estado, como a los que atribuye al Gobernador del Estado de Zacatecas, pues dichos actos que se pretenden impugnar no constituyen omisiones o acciones que vayan en contra de la legislación electoral y mucho menos violenta precepto constitucional alguno”.*

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso.**

Este Procedimiento Ordinario Sancionador se inició con el escrito de queja que presentó el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra hechos y conductas que el quejoso o denunciante atribuyó al Gobierno del Estado de Zacatecas y al L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, por considerar que se cometieron infracciones a diversas disposiciones electorales, en específico por emitir y difundir propaganda personalizada, sobrepasar los límites de emisión de informes permitidos, utilizar recursos públicos para llevar a cabo dicho acto y por ende, realizar una flagrante violación al arábigo 134 Constitucional.

Por su parte los denunciados consideran en sus escritos de respuesta a los cuestionamientos que hizo la Coordinación de lo Contencioso, así como en la contestación a la denuncia y en los de manifestación de alegatos, que la difusión de los materiales visuales y audiovisuales, se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión y derecho de información y que para ello no se utilizaron ilegalmente recursos públicos. Además de considerar que el evento llevado a cabo el día 12 de marzo del presente no es un informe de gobierno como lo pretende el

denunciante, sino un mero ejercicio informativo de las acciones de gobierno al cual tienen derecho en el marco de la legislación aplicable.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver.**

De la lectura de los hechos denunciados se advierte que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- a)** Determinar la calidad jurídica que reviste el evento realizado por el Gobernador del Estado de Zacatecas y el Gobierno del Estado de Zacatecas el día 12 de marzo pasado, el cual en concepto del denunciante fue un informe de gobierno.
- b)** En su caso, determinar si la propaganda denunciada sobrepasó los límites de emisión de informes permitidos por la legislación electoral.
- c)** Determinar si los actos de difusión realizados por los denunciados actualizan alguna violación legal en materia electoral.
- d)** Determinar si se utilizaron recursos públicos para llevar a cabo la difusión de la propaganda denunciada y en su caso, determinar si tal uso es contrario a la legislación electoral.
- e)** Determinar si la propaganda denunciada contiene elementos de promoción personalizada en beneficio de algún servidor público.
- f)** Determinar si es que los hechos denunciados constituyen una violación a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en la presente resolución se determinará, si se actualizan o no las conductas que se reprochan a los denunciados, consistente en analizar si se violentó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; norma que tiene como finalidad establecer que todos los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la



obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Así también, dicha norma vigila que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para atender estos planteamientos primero se analizará el marco normativo aplicable, posteriormente se estudiarán los hechos relacionados en la existencia de la conducta denunciada y de ser el caso se estudiarán los hechos denunciados en relación con la imposición de la sanción.

## **5. MARCO NORMATIVO**

En este procedimiento el quejoso reclama que se violentó lo contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al realizarse conductas como la emisión y difusión de propaganda con elementos de promoción personalizada, el sobrepasar los límites de difusión de informes permitidos por la Ley Electoral y la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la difusión de la propaganda.

Por esta razón, es importante determinar cómo la legislación define los preceptos Constitucionales presuntamente violentados, en específico, lo relativo a la utilización de recursos públicos con fines políticos, la difusión de propaganda con elementos de promoción personalizada y la emisión de informes de gobierno permitidos por la ley.



El artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su párrafo segundo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte el párrafo tercero del citado numeral señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La ley dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que se refiere a la suspensión de publicitar programas en periodo de campañas electorales, en su párrafo segundo establece que los gobiernos federal, estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta el día de la jornada electoral.

El párrafo tercero del citado numeral señala que las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo antes expuesto, serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las de información turística, en materia de salud y educativa.

Así mismo, el párrafo cuarto del precepto enumerado con antelación, dispone que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De las anteriores disposiciones normativas podemos concluir lo siguiente:

- La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos es de todos los entes de gobierno, sin excepción, apartándose en todo momento de la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, únicamente tendrá el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- Queda prohibida la promoción personalizada de cualquier servidor público en la propaganda que se realice bajo cualquier modalidad de comunicación social.

- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social será suspendida solo y durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- En cuanto a los informes de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no deberán exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se emitan.

Cabe precisar que el denunciante señala en su escrito de queja, que los hechos que narra configuran la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 242, numeral 5 y 449 numeral 1, inciso b y e), lo que también se encuentra establecido en el artículos 167, numerales 4 y 5 y 396, numeral 1, fracciones II y V de la Ley Electoral.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-51/2016, del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sostuvo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la aplicable para resolver el tema de propaganda gubernamental, porque las legislaturas locales carecen de facultades para regular lo relativo al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas, que consideró que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre propaganda gubernamental.

Los artículos conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen:

**Artículo 242, numeral 5**

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 449 numeral 1, inciso b) y e)**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

De igual forma, resulta indispensable consignar los siguientes conceptos:

**a) Propaganda:** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto tiene la significación de “Acción y efecto de dar a conocer

algo con el fin de atraer adeptos o compradores”, es decir, son acciones realizadas con un objetivo de acercamiento atractivo hacia un público.

La propaganda gubernamental, por su parte, según la legislación vigente, corresponde a la que difunde cualquier ente público para hacer del conocimiento general de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con clave SUP-JDC0903/2015 sostuvo que la propaganda a que hace referencia el artículo 134 de la Constitución General, deberá tener carácter institucional, fijando una restricción general para cualquier servidor público con la finalidad de abstenerse de realizar propaganda personalizada.

**b) Comunicación social:** En tratándose de este tema en específico, el Reglamento que regula la propaganda electoral en el estado de Zacatecas en su artículo 29 señala que la misma puede ser difundida a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, perifoneo u otros medios similares.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-185/2017 se refirió a la tutela de la libertad de expresión y que esta se debía de entender en su máxima dimensión tratándose de medios electrónicos como las redes sociales. En este entendido la comunicación social comprende todos los medios por los cuales las personas acceden a la información, incluyéndose las redes sociales.

**c) Sujetos que difunden la propaganda:** El artículo 134 Constitucional hace referencia a quiénes difundan este tipo de propaganda, los cuales son sin excepción, todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias

y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

**d) Finalidad de la propaganda gubernamental:** Al realizar el análisis del precepto citado, se puede identificar que el carácter de la propaganda deberá ser estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; es decir, el objetivo deberá tener un contenido oficial, relacionado con las tareas y funciones de la autoridad o ente público que la difunda, en ningún momento se podrán utilizar elementos de promoción personalizada o bien la utilización de recursos públicos para su realización y difusión por cualquier medio de comunicación social, salvaguardando así la equidad en la contienda electoral.

**e) Propaganda personalizada:** La propaganda personalizada, comprende la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos tendientes al posicionamiento de un funcionario público, partido político o candidato. La jurisprudencia de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los elementos para identificar la existencia de la propaganda personalizada a saber:

**Jurisprudencia 12/2015**, publicada en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, página 28 y 29.

- **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo:** Que impone el análisis de la promoción estudiada para encuadrarse dentro del supuesto de infracción constitucional correspondiente y,
- **Temporal:** Verificar si la promoción personalizada se realizó dentro o no de un proceso electoral.

Resulta también relevante lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual dispone que;

#### **Artículo 59**

El día ocho de septiembre de cada año, el Gobernador o Gobernadora del Estado acudirá ante la Legislatura del Estado a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guardan la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de cada año, comenzará la glosa del informe, a la que acudirán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que los diputados les formulen respecto del contenido del informe.

El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguiente a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de este deber.

Al respecto, cabe señalar que la sustanciación de la denuncia presentada por el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas y al L.C. Alejandro

Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas se tramitó por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de que para el tiempo de la presentación y durante la sustanciación de la misma, no hay en el territorio del Estado de Zacatecas, Proceso Electoral alguno, ni federal ni concurrente.

## 6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

### 6.1 Precisiones preliminares.

El Procedimiento Ordinario Sancionador, al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: **su naturaleza y el órgano que las atiende.**

Acorde con lo anterior, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción y propuesta de resolución, en tanto que a la Comisión de Asuntos Jurídicos y al Consejo General del propio Instituto, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así



determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, a efecto de que esta autoridad resolutora se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

La principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. De la misma manera corresponde a la parte denunciada aportar las pruebas que a su juicio desvirtúan la o las imputaciones que se le realizan.

En tales condiciones, este Consejo General se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

## **6.2 Acreditación de los hechos.**

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la personalidad con la que comparecen las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, la Coordinación de lo Contencioso Electoral giró oficio IEEZ-02-CCE/016/2019 al Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas solicitado copia certificada de la constancia o documento que acredita al Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano como Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibiendo respuesta el día 17 de mayo del presente año, a la cual se anexó el documento solicitado y se integró a los autos del presente expediente. Por su parte, el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en su escrito de contestación de demanda de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ofreció como probanza copia certificada del documento que lo acredita como Gobernador del Estado de Zacatecas para el periodo del 12 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2021, documento al cual anexó copia simple de su credencial para votar con la clave de elector TLCRAL71053032H900. De igual manera, el Mtro. Federico Carlos Soto Acosta, Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado de Zacatecas, en su escrito de contestación de demanda de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ofreció como probanza copia certificada de su nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado de Zacatecas con fecha

primero de octubre del año dos mil dieciocho, con la cual se acredita la personalidad como representante del Gobierno del Estado de Zacatecas. Estas documentales tienen en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas valor probatorio pleno.

Por lo que se refiere a los hechos denunciados referentes a la presentación de informes de labores conteniendo propaganda personalizada del Gobernador del Estado de Zacatecas C.P. Alejandro Tello Cristerna, difundida en medios de comunicación masiva (Radio y Televisión) con cobertura fuera del territorio del estado de Zacatecas, no serán motivo de estudio de la presente resolución pues son hechos competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que en atención a lo anterior la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante Acuerdo de Desglose y Escisión de fecha 16 de mayo turnó esta parte en el que el medio comisivo de las faltas reclamadas era la Radio y la Televisión, al respecto se recibió el Oficio INE/JLE-ZAC/0871/2019 en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), signado por el Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León, Encargado de Despacho en el Encargo de Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el Estado de Zacatecas, mediante el cual notificó el Acuerdo dictado el día 16 de mayo del presente año, por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del INE dentro del expediente UT/SCG/PE/AMM/IEEZ/69/2019. Dicho acuerdo consiste en un desechamiento, que la UTCE del INE emitió de la queja, objeto del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, cuyo valor probatorio tiene el carácter de pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral. Lo anterior se refiere exclusivamente a los hechos concernientes a violaciones que son de conocimiento exclusivo del Instituto Nacional Electoral, y de los cuales esta autoridad no es competente para conocer ni resolver sobre dichas infracciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 417 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, en relación con el artículo 471 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar que los hechos denunciados tienen relación con las metas planteadas por el actual Gobierno del Estado de Zacatecas y su Gobernador L.C. Alejandro Tello Cristerna, ambos como denunciados en el presente Procedimiento, el quejoso, Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ofreció como probanza el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en fecha del día siete del mes de enero del año dos mil diecisiete, mismo que la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo a bien recabar el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para que así constare en autos del presente expediente, probanza cuyo valor probatorio tiene el carácter de pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral.

El quejoso ofreció como prueba de la difusión de los mensajes denunciados respecto de los avances, logros, proyectos, promesas y adelantos de gobierno presentados el 12 de marzo del presente año durante un evento de carácter oficial, así como los responsables de la difusión de la propaganda relativa a la campaña de publicidad denominada “Estamos cumpliendo Zacatecas”, de la cual se acreditó, mediante acta de Certificación de Hechos de la Oficialía Electoral de este Instituto que existen espectaculares, lonas y gallardetes colocados en diversos puntos del Estado de Zacatecas, así como la existencia de publicaciones digitales en diversos diarios locales, y videos difundidos en redes sociales y el portal de internet del Gobierno del Estado de Zacatecas del evento “Estamos cumpliendo Zacatecas”. El L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en su escrito de contestación de demanda de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ofreció como probanza copia certificada del documento que contiene la Campaña de Comunicación Social “Estamos

cumpliendo Zacatecas” emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Zacatecas. De igual manera, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto recibió en fecha 23 de mayo de 2019 contestación del oficio IEEZ-02-CCE/020/2019, consistente en oficio RODG/077/2019 signado por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas. También se recibió en fecha 23 de mayo de 2019, contestación del oficio IEEZ-02-CCE/021/2019, signado por el por el Mtro. Héctor Alberto Alvarado Gómez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas. De igual forma, se tuvo por recibida la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/019/2019, consistente en el original del oficio JOG.1188/2019, recibido en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), signado por el Lic. Víctor Manuel Rentería López, Jefe de Oficina del Despacho del Gobernador del Estado de Zacatecas, argumentando en su contenido los hechos controvertidos que dieron origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador. Finalmente, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos denunciados, plasmados al inicio del presente párrafo, la Coordinación de lo Contencioso recibió contestación del oficio IEEZ-02-CCE/022/2019, la cual se hizo consistir en el original del oficio PF/1489/2019, recibido en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), signado por el Mtro. Jorge Miranda Castro, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas. Por lo que se refiere al valor de las documentales recibidas y referidas en el presente párrafo, estas se les otorgan un valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, por lo que se refiere a las publicaciones realizadas por diferentes medios de comunicación tales como conferencias de prensa que se difundieron en Facebook, You Tube, página de internet del Gobierno del Estado de Zacatecas, las cuales fueron aportadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia de fecha 16 de mayo de 2019, las mismas, por su contenido y forma de presentación adquieren un valor probatorio indiciario, sin embargo, como lo solicitó el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante

del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto procediera a la certificación de las mismas, por lo que la Coordinación de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas oficio IEEZ-02-CCE/017/2019 en fecha 20 de mayo del presente, resultando de dicha solicitud en el original del oficio IEEZ-02-UOE/010/19 recibida en fecha 30 de mayo del presente año, signado por la M.A. Blanca Estela Cerda Macías, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al cual acompañó Acuerdo de Admisión de fecha 30 de mayo del presente año y dos Actas de Certificación de Hechos levantadas los días 10 y 13 de mayo del presente año y signadas por la M.A. Blanca Estela Cerda Macías, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por el Mtro. Rafael Villegas Hernández, servidor público facultado para certificar mediante escrito delegatorio de la función de Oficialía Electoral, documentales que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Todo lo mencionado con anterioridad obra como caudal probatorio en autos del expediente en el que se actúa.

De las actas levantadas por la Unidad de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismas que obran como prueba en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se desprenden lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  
Secretaría Ejecutiva  
Oficialía Electoral

## APÉNDICE

Imágenes relacionadas con lo manifestado en la presente Acta.



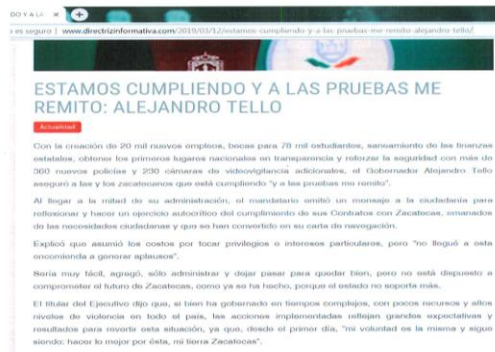
"Imágenes relacionadas con el inciso a) del punto PRIMERO de la presente acta"







"Imagen relacionada con el inciso b) del punto PRIMERO de la presente acta"



"Imágenes relacionadas con el punto SEGUNDO de la presente acta"





"Imagen relacionada con el punto TERCERO de la presente acta"

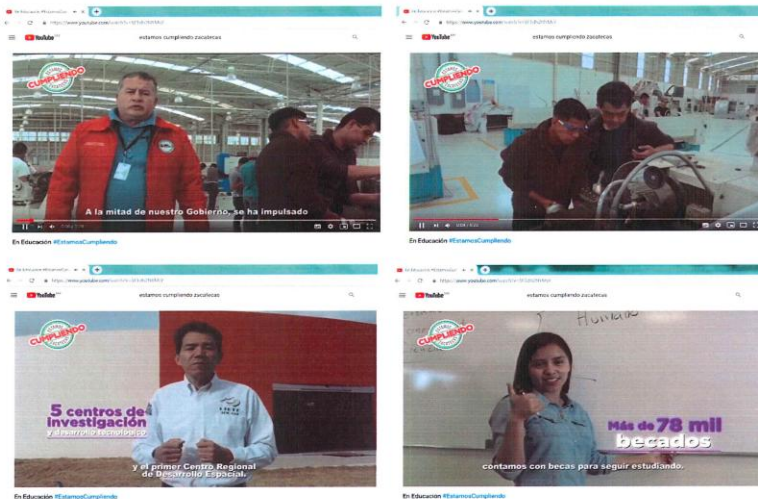


Al llegar a la mitad de su administración, el mandatario emitió un mensaje a la ciudadanía para reflexionar y hacer un ejercicio autocrítico del cumplimiento de sus Contratos con

"Imagen relacionada con el punto CUARTO de la presente acta"



"Imágenes correspondientes al inciso a) del punto QUINTO de la presente acta"



"Imágenes correspondientes al inciso b) del punto QUINTO de la presente acta"

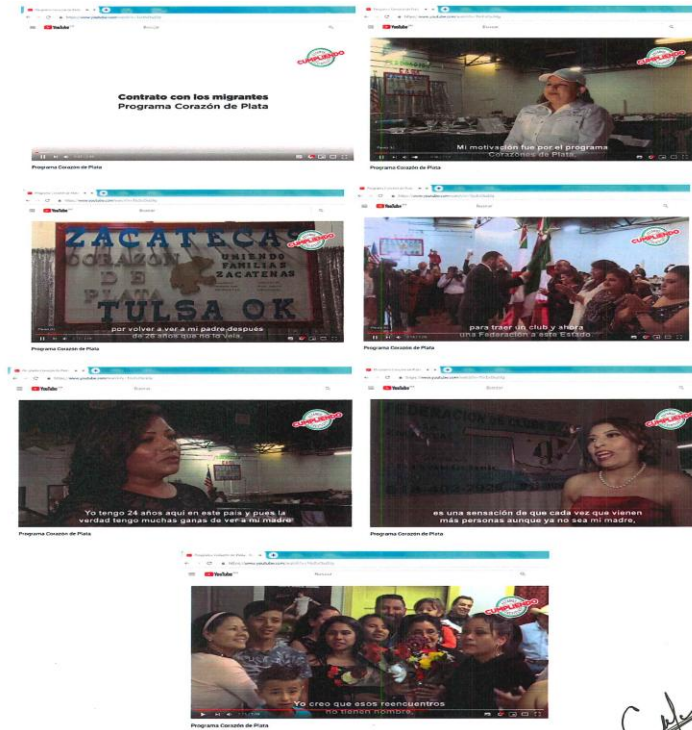


"Imágenes correspondientes al inciso c) del punto QUINTO de la presente acta"

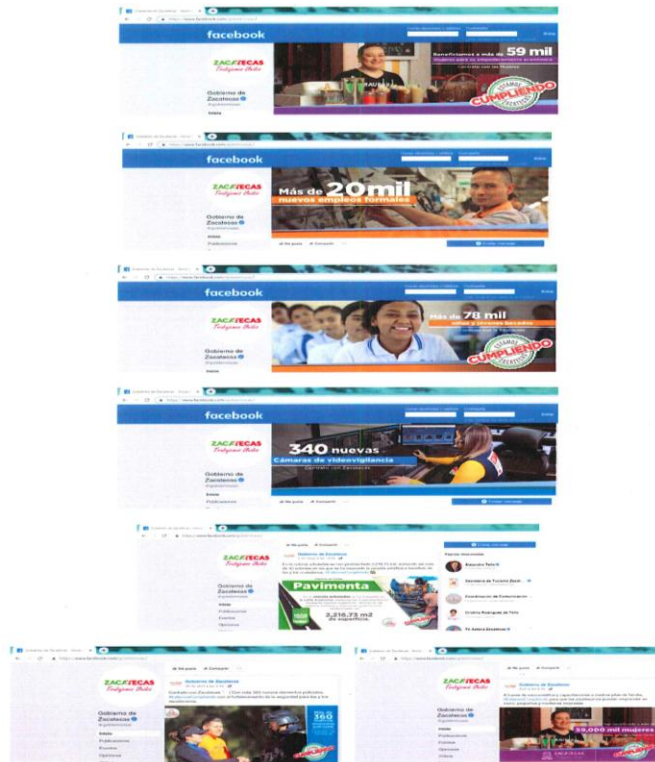


"Imágenes correspondientes al inciso d) del punto QUINTO de la presente acta"

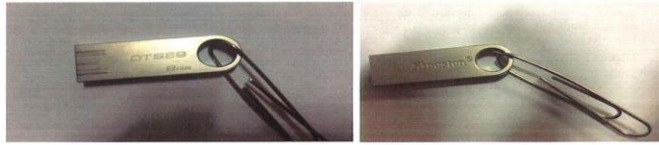




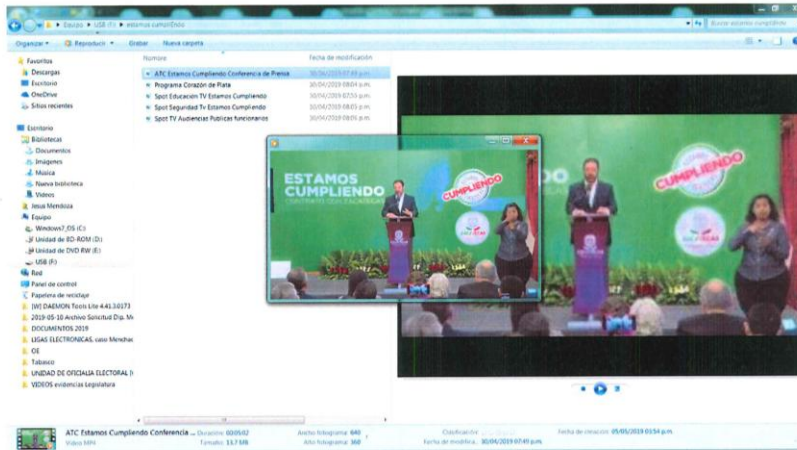
"Imágenes correspondientes al inciso e) del punto QUINTO de la presente acta"



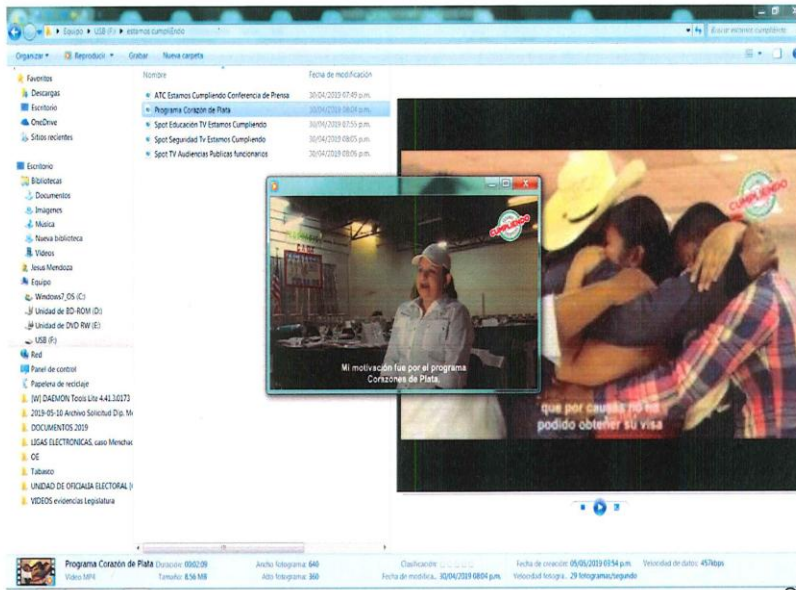
"Imágenes correspondientes al punto SEXTO de la presente acta"



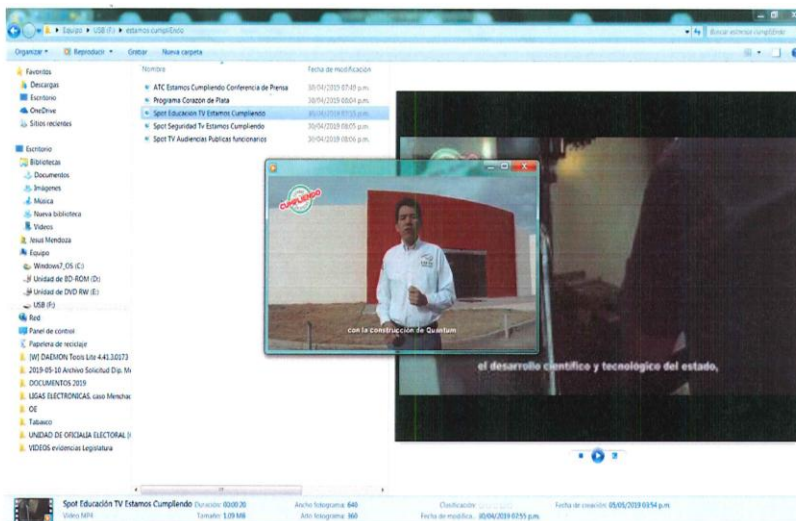
"Imágenes correspondientes al punto SÉPTIMO de la presente acta"



"Imagen correspondiente al punto OCTAVO de la presente acta"

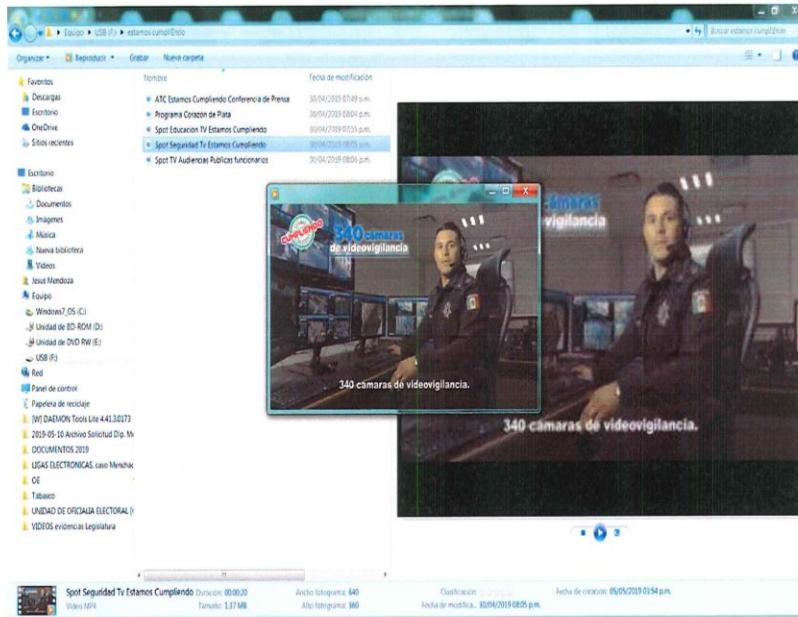


"Imagen correspondiente al punto **NOVENO** de la presente acta"

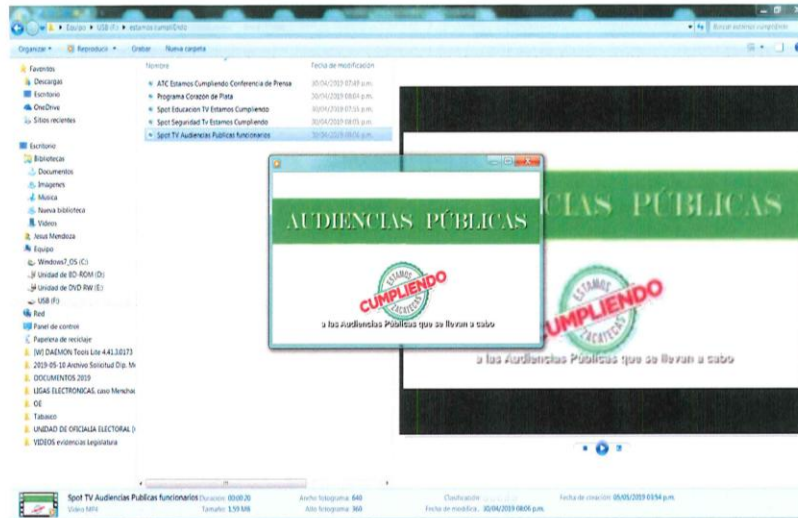


"Imagen correspondiente al punto **DÉCIMO** de la presente acta"

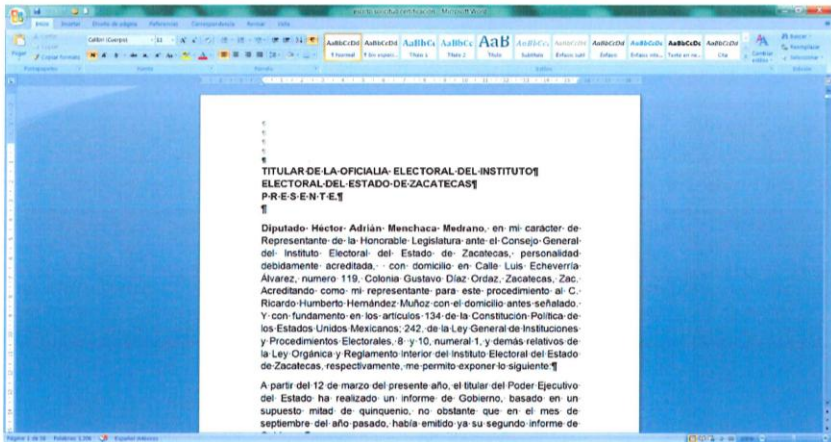
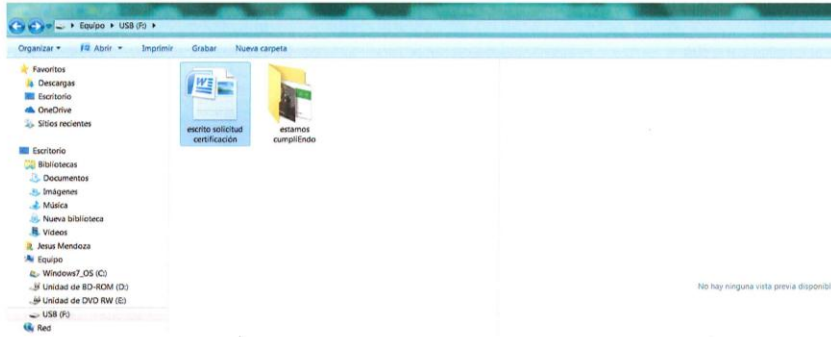




"Imagen correspondiente al punto DÉCIMO PRIMERO de la presente acta"



"Imagen correspondiente al punto DÉCIMO SEGUNDO de la presente acta"



"Imágenes correspondientes al punto DÉCIMO TERCERO de la presente acta"





Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  
Secretaría Ejecutiva  
Oficialía Electoral

## APÉNDICE

Imágenes relacionadas con lo manifestado en la presente Acta.



*“Imagen relacionada con el punto PRIMERO de la presente acta”*



"Imagen relacionada con el inciso a) del punto SEGUNDO de la presente acta"



"Imagen relacionada con el inciso b) del punto SEGUNDO de la presente acta"



"Imagen relacionada con el punto TERCERO de la presente acta"



*"Imagen relacionada con el punto CUARTO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el inciso a) del punto QUINTO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el inciso b) del punto QUINTO de la presente acta"*







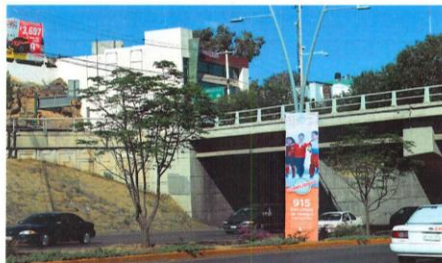
*"Imagen relacionada con el punto SEXTO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el inciso a) del punto SÉPTIMO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el inciso b) del punto SÉPTIMO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el inciso c) del punto SÉPTIMO de la presente acta"*





*"Imagen relacionada con el punto **OCTAVO** de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el punto **NOVENO** de la presente acta"*







*"Imagen relacionada con el punto DÉCIMO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el punto DÉCIMO PRIMERO de la presente acta"*





"Imagen relacionada con el inciso a) del punto DÉCIMO SEGUNDO de la presente acta"



"Imagen relacionada con el inciso b) del punto DÉCIMO SEGUNDO de la presente acta"

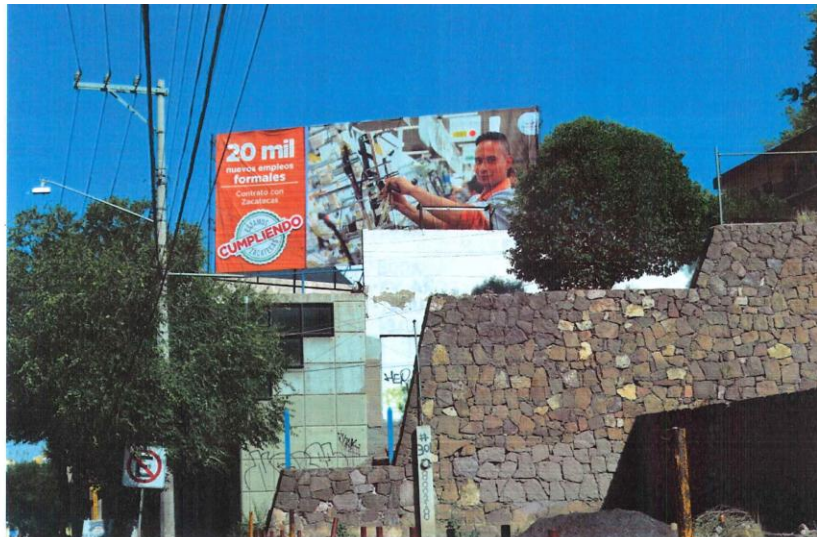


"Imagen relacionada con el punto DÉCIMO TERCERO de la presente acta"





*"Imágenes relacionadas con los incisos a) y b) el punto DÉCIMO CUARTO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el punto DÉCIMO QUINTO de la presente acta"*





*"Imagen relacionada con el punto DÉCIMO SEXTO de la presente acta"*

*[Handwritten blue scribble]*



*"Imagen relacionada con el punto DÉCIMO SÉPTIMO de la presente acta"*

*[Handwritten blue scribble]*

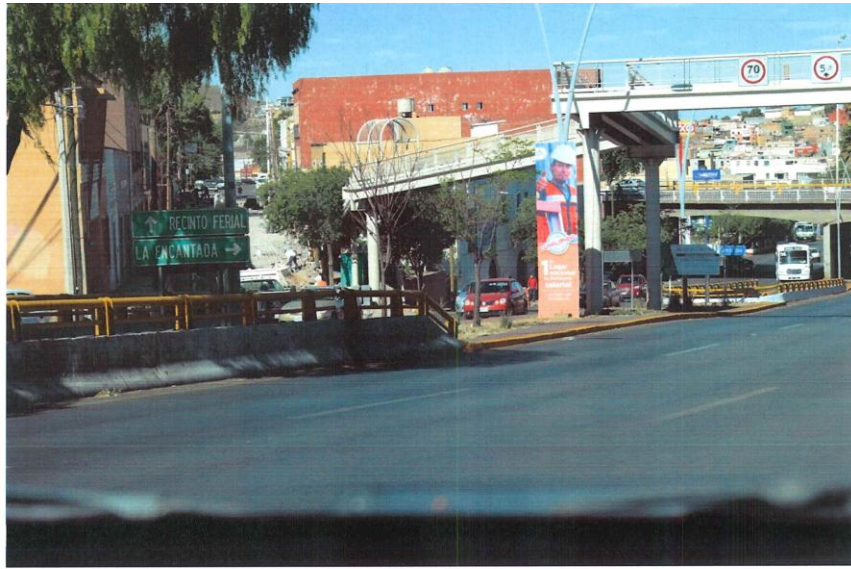


*"Imagen relacionada con el punto DÉCIMO OCTAVO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el punto DÉCIMO NOVENO de la presente acta"*





"Imagen relacionada con el punto **VIGÉSIMO PRIMERO** de la presente acta"



"Imagen relacionada con el punto **VIGÉSIMO SEGUNDO** de la presente acta"



*"Imagen relacionada con el punto VIGÉSIMO CUARTO de la presente acta"*



*"Imagen relacionada con el punto VIGÉSIMO QUINTO de la presente acta"*





"Imagen relacionada con el punto **VIGÉSIMO SEXTO** de la presente acta"



"Imagen relacionada con el punto **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de la presente acta"



"Imagen relacionada con el punto **VIGÉSIMO OCTAVO** de la presente acta"



"Imagen relacionada con el punto **VIGÉSIMO NOVENO** de la presente acta"

Por lo que de las Actas de Certificación de Hechos levantadas por la Unidad de Oficialía Electoral los días 10 y 13 de mayo del presente año, quedó plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso consistente en lonas, gallardetes, anuncios espectaculares colocados en diverso puntos de la zona conurbada Guadalupe-Zacatecas y en otros puntos aledaños del territorio



zacatecano, así como la existencia de la difusión del evento Estamos cumpliendo Zacatecas en la página de internet del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 12 de marzo del presente así como las publicaciones de diversos diarios de circulación local en sus versiones digitales por internet de los días 12 y 13 de marzo del presente. De la misma manera se acreditó la existencia de varias imágenes del mismo evento en Redes Sociales en el perfil del Gobierno del Estado de Zacatecas de *Facebook* y videos audiovisuales en *You Tube* en el perfil del C. Manolo Reyes, los cuales se encontraron en la verificación que la Unidad de Oficialía Electoral realizó los días 10 y 13 de mayo y que quedaron debidamente descritos en el Acta que al efecto levantó la Unidad de Oficialía Electoral y que obra en autos del expediente en el que se actúa.

De las respuestas de los denunciados quedó acreditado que el evento señalado por el quejoso en el que participó el Gobernador del Estado de Zacatecas, se llevó a cabo el día 12 de marzo del presente pues no fue controvertido por el quejoso, que si hubo una campaña de difusión denominada “Estamos cumpliendo Zacatecas” para la cual se contrató una empresa que realizara las lonas y anuncios espectaculares y gallardetes.

De la respuesta del Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, Mtro. Jorge Miranda Castro, se acreditó el pago de cuatro proveedores para la impresión, colocación y desinstalación de las lonas, gallardetes y anuncios espectaculares de la campaña “Estamos cumpliendo Zacatecas” así como fotografías digitales que los proveedores utilizaron como evidencia del trabajo realizado, con las siguientes razones sociales: “José Martiniano Belmontes Romo”, “Carsa Digital S.A. de C.V”, “Pablo César Hernández Cardozo” y “Francisco César Hernández Martínez”.

De las respuestas del Jefe de la Oficina del Despacho del Gobernador del Estado de Zacatecas, Lic. Víctor Manuel Rentería López, y del Coordinador de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, Mtro. Héctor Alberto

Alvarado Gómez, quedó acreditada la contratación de las empresas denominadas “Francisco César Hernández Martínez” y de la razón social “Carsa Digital S.A. de C.V”. para la impresión, instalación y desinstalación de las lonas, espectaculares y gallardetes con fecha de contratación el día ocho de marzo del presente, pues acompañaron copias de los contratos al efecto celebrados,

Así como de las personas físicas “Pablo César Hernández Cardozo” y el C. “José Martiniano Belmontes Romo”, para la impresión e instalación de las lonas, gallardetes y anuncios espectaculares

## **7. CASO CONCRETO**

El presente Procedimiento Ordinario Sancionador tiene su sustento a partir de la denuncia interpuesta por el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas y el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, por considerar que se cometieron infracciones a diversas disposiciones electorales, en específico, por emitir y difundir propaganda personalizada, sobrepasar los límites de emisión de informes permitidos, utilizar recursos públicos para llevar a cabo dicho acto y por ende, realizar una flagrante violación al arábigo 134 Constitucional.

Ahora bien, del análisis de cada una de las conductas denunciadas, señaladas en el cuerpo de la presente resolución, que son a dicho del quejoso presuntamente violatorias de la Legislación Electoral vigente, se procede a desglosar cada una de las conductas señaladas, atendiendo a la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente identificado como POS/IEEZ/CCE/002/2019.

### **7.1. Se acredita la personalidad de las partes.**

Se tiene por acreditada la personalidad con la que comparecen las partes. Por lo que al quejoso se refiere, obra en el expediente copia certificada del Acuerdo #19 de fecha 30 de octubre de 2018, aprobado en Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas en la cual entre otros puntos se le designa al Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano como Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a los denunciados, el L.C. Alejandro Tello Cristerna, acredita debidamente su personalidad como Gobernador del Estado de Zacatecas para el periodo del 12 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2021, con copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, documento al cual se anexa copia simple de su credencial para votar con la clave de elector TLCRAL71053032H900. De la misma forma, y en razón de que la persona moral denominada Gobierno del Estado de Zacatecas es parte denunciada en este Procedimiento, el Mtro. Federico Carlos Soto Acosta, acredita su personalidad como Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Zacatecas en fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho.

## **8. ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL DEFINIDO POR LA SALA SUPERIOR**

Tocante al tópico atinente a la difusión de propaganda gubernamental; la imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos; la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos y, las condiciones que autorizan la

difusión de los informes de actividades de los servidores públicos y de los mensajes a través de los cuales tales informes sean dados a conocer, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que de los artículos 41, Base III; apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo; 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución, así como 209, párrafo 1 y 242, párrafo 5; 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General, indican que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

También se fijó una orientación general en cuanto al ámbito de aplicación de la disposición constitucional, al prever la existencia de una facultad coincidente en los niveles federal, estatal, municipal y/o delegacional a fin de velar por el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad de los recursos del Estado que estén bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos.

Para ese efecto, por imperativo constitucional se contempló que las leyes en sus respectivos ámbitos garanticen el estricto cumplimiento que mandata utilizar los recursos públicos de manera eficaz e imparcial, incluyendo los regímenes de sanciones a que haya lugar –electoral, administrativo y/o penal- para asegurar tal propósito.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 134 constitucional, que tuvo verificativo en dos mil siete, se sostuvo que:

*“En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre la política y los medios de comunicación, para lograrlo es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Es por*

*ello que se propone llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*

De ese modo, se insertó en el orden constitucional un imperativo que lejos de circunscribirse a normar la propaganda política que pueden difundir las y los servidores públicos, ese deber lo vinculó con otra asignatura fundamental, al mandar el uso imparcial de los recursos que éstos tienen con motivo de sus funciones públicas.

De lo expuesto se observa que el Poder Reformador de la Constitución estableció la obligación de las y los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos del erario que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, además, prohibió la propaganda personalizada de tales sujetos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior, además ha estatuido que los preceptos 41 y 134 Constitucionales consignan las siguientes directrices que irradian en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las y los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada.

Ahora bien, acerca de la promoción personalizada (en materia electoral), así como la regulación de los informes de labores de los y las servidoras públicas, la Sala Superior también ha establecido como criterio que si bien *“a la fecha se encuentra pendiente la asignatura que el Poder Revisor de la Constitución encargó al Congreso de la Unión, consistente en la emisión de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que es del siguiente tenor”*:

*“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”*

También debe mencionarse que con fundamento en la trasunta disposición constitucional transitoria, la Ley General, estableció en su artículo Vigésimo Tercero transitorio:

*“Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.”*

Así, bajo lo sostenido por la Sala Superior, la regulación legal, concretamente, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor o servidora pública y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En suma, acerca de las reglas que, en materia electoral, los informes de labores deben cumplir, la Sala Superior definió las siguientes:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor o servidora pública.
3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda el ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual la o el servidor público ejerce el cargo.
4. Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
6. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Finalmente, para lo que a este asunto resulta relevante, la Sala Superior ha estatuido un sistema de distribución de competencia, para conocer, sustanciar y



resolver procedimientos sancionadores, relacionados, entre otras cuestiones, con la transgresión al artículo 134 Constitucional:

1. El INE sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de las y los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Las infracciones deberán referirse directamente o incidir en los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
4. La competencia es exclusiva del INE tratándose de propaganda que pudiera vulnerar el artículo 134 constitucional si es transmitida en radio o en televisión.
5. Excepcionalmente, el INE podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, por propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o de la Ciudad de México, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

6. El INE, es competente, cuando, con independencia de que incida o no en un proceso electoral federal, se difundan los informes de gobierno fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional (radio, tv, internet, periódicos de circulación nacional, etc.).

En vista de lo hasta aquí relatado, la evolución jurisprudencial del alcance interpretativo del artículo 134 Constitucional (en vinculación con el artículo 242 de la Ley General en materia de informe de labores de los y las servidoras públicas que se implementó como medida legislativa, en tanto, no entre en vigor la Ley General de Comunicación Social reglamentaria del artículo 134 Constitucional); en materia electoral, permite inferir que:

- Dicha previsión constitucional (y general) está dirigida a cualquier servidor o servidora pública (federal, estatal y municipal)
- Tanto autoridades electorales federales (nacionales) como locales, tienen el deber de velar que tales lineamientos no se vean transgredidos, por lo que, para verificar a quién le corresponde conocer de los procedimientos sancionadores en la materia, por regla general, se debe analizar a qué tipo de elección afecta (federal o local)
- Para acreditar alguna falta en la materia, es indispensable que las autoridades electorales verifiquen que la conducta corroborada, en efecto, haya incidido en la competencia entre partidos políticos y candidaturas; pues, de otro modo, no es viable establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.

Cobra entonces relevancia en el presente asunto, el hecho de que en el estado de Zacatecas actualmente no se lleva a cabo proceso electoral alguno, pues el más reciente fue el concurrente 2017-2018, en el que se eligieron Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Ayuntamientos y Diputados Locales,

y el próximo tendrá lugar en el año 2021, es decir dentro de dos años, aproximadamente. Circunstancia que debe ser valorada en su momento para determinar si existe alguna conducta que contravenga la normatividad electoral en los hechos materia de la presente resolución.

## **9. NO SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL**

Conforme al artículo 59 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas, el día ocho de septiembre de cada año, es la fecha en que el Gobernador o Gobernadora del Estado acudirá ante la Legislatura del Estado a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guarda la Administración Pública Estatal, como se transcribe enseguida:

### **“Artículo 59**

El día ocho de septiembre de cada año, el Gobernador o Gobernadora del Estado acudirá ante la Legislatura del Estado a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guardan la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de cada año, comenzará la glosa del informe, a la que acudirán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que los diputados les formulen respecto del contenido del informe.

El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguiente a su recepción, para el sólo efecto de

recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de este deber.”

Es un hecho público que el Gobernador del Estado de Zacatecas, C.P. Alejandro Tello Cristerna acudió a rendir su Segundo Informe de Gobierno el día ocho de septiembre del año dos mil dieciocho, hecho que no ha sido controvertido y por lo tanto al ser del dominio público que así ocurrió, se encuentra plenamente acreditado.

Sin embargo el quejoso señala en su escrito inicial de denuncia que: *“el día once del mes de marzo del año dos mil diecinueve, el ciudadano Alejandro Tello Cristerna, en el ejercicio de la función que lo ciudadanía decidió confiarle, es decir, la de Gobernador del estado de Zacatecas, emitió, con motivo de haber culminado, indicó, la mitad de su encomienda y/o periodo constitucional, un informe de los avances, logros, proyectos, promesas y adelantos de lo que hasta la fecha indicada, a su criterio, ha sido desarrollado por el gobierno encabezado por éste, tildando este ejercicio como tal, un informe de gobierno, es decir, ha sido un mote que el que suscribe no ha asignado, por el contrario, el propio denunciado fue quien verbalizó su ejercicio publicitado en múltiples medios de comunicación masiva, tales como redes sociales Facebook, You Tube, periódicos, como se verá”*.

En ese orden de ideas, el L.C. Alejandro Tello Cristerna en su escrito de contestación de denuncia de fecha 28 de mayo de 2019 manifiesta: *“es falso que el día once de marzo del año dos mil diecinueve haya presentado un Informe de Gobierno como lo asegura el quejoso; ante ello, preciso que los hechos a los que se refiere, acontecieron el día doce de marzo del año dos mil diecinueve con la*

*realización de una conferencia de prensa (no Informe de Gobierno) con motivo de la campaña de comunicación social "Estamos cumpliendo Zacatecas", acto al que asistieron diversos medios de comunicación de nuestra entidad federativa, ejerciendo su labor periodística, derivado de la invitación (nunca existió pago o contratación alguna para este fin) que les fue formulada con antelación".*

Así también, el Mtro. Federico Carlos Soto Acosta, Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado de Zacatecas en su escrito de contestación de denuncia de fecha 28 de mayo de 2019 señala: *"que si bien es cierto a mi representado no se le atribuye ninguna conducta u omisión, se advierte que el Gobernador del Estado de Zacatecas C. P. Alejandro Tello Cristerna en ningún momento dentro del presente año, ha realizado un INFORME DE GOBIERNO, pues de la simple lectura de la denuncia que hoy se atiende, se advierte que lo que se le reclama a éste, es propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, actuaciones que se encuentran permitidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Con el caudal probatorio aportado por las partes y el recabado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral se pudieron acreditar los siguientes elementos.

**A)** Se tienen por acreditadas las metas planteadas por el actual Gobierno del Estado de Zacatecas y su Gobernador L.C. Alejandro Tello Cristerna, pues obra en autos el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha siete del mes de enero del año dos mil diecisiete, dicha probanza permite analizar si es posible entrelazar el dicho del denunciado referente a las supuestas violaciones al artículo 134 Constitucional con las conductas de los denunciados, si estas en verdad trasgreden o no la normatividad electoral.



**B)** Se tiene por acreditada la difusión de la propaganda denunciada así como la realización del evento denunciado el día 12 de marzo del 2019 consistente en una conferencia de prensa realizada con motivo de la presentación de la campaña de comunicación social “Estamos cumpliendo Zacatecas”, toda vez que de la investigación realizada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se recibió en fecha 23 de mayo de 2019 contestación del oficio IEEZ-02-CCE/020/2019, consistente en oficio RODG/077/2019 signado por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas. Así también, se recibió en fecha 23 de mayo de 2019 contestación del oficio IEEZ-02-CCE/021/2019, signado por el por el Mtro. Héctor Alberto Alvarado Gómez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas.

De igual forma, se tuvo por recibido la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/019/2019, consistente en el original del oficio JOG.1188/2019, recibido en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), signado por el Lic. Víctor Manuel Rentería López, Jefe de Oficina del Despacho del Gobernador del Estado de Zacatecas. Dichas contestaciones refieren la realización de dicho evento. Además, en sus escritos de contestación de denuncia, ambos de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), los denunciados, Gobierno del Estado de Zacatecas, y el Gobernador, L.C. Alejandro Tello Cristerna, argumentan la realización de dicho evento en los términos descritos, esto es, como campaña de difusión, a su vez cobra fuerza la acreditación de la realización de dicho evento con el contenido del oficio IEEZ-O2-UOE/010/19, recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral en fecha 30 de mayo del presente año, signado por la M.A. Blanca Estela Cerda Macías, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al cual acompañó Acuerdo de Admisión de fecha 30 de mayo del presente año y dos Actas de Certificación de Hechos levantadas los días 10 y 13 de mayo del presente año y signadas por la M.A. Blanca Estela Cerda Macías, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por el Mtro. Rafael Villegas Hernández, facultado para certificar mediante escrito delegatorio de la

función de Oficialía Electoral, probanzas que certifican la realización del evento, así como su difusión en distintas direcciones electrónicas que son:

- a. <https://www.zacatecas.gob.mx/estamos-cumpliendo-y-a-las-pruebas-me-remito-alejandro-tello/>.
- b. <https://conexionmigrante.com/2019-03-12/alejandro-tello-presenta-informe-de-gobierno-por-la-mitad-de-su-gobierno/>
- c. <https://www.meganoticias.mx/zacatecas/noticia/a-mitad-de-su-gobierno-tello-pide-solidaridad/62982>
- d. <https://www.elsoldezacatecas.com.mx/local/nuestro-zacatecas-es-un-estado-dividido-reconoce-alejandro-tello-3177486.html>
- e. <https://www.elsoldezacatecas.com.mx/local/minuto-a-minuto-segundo-informe-de-gobierno-de-alejandro-tello-1979199.html>
- f. <https://www.elsoldezacatecas.com.mx/local/en-vivo-segundo-informe-de-gobierno-de-alejandro-tello-1979213.html>
- g. <http://ntrzacatecas.com/2018/09/02/alista-tello-segundo-informe/>
- h. <https://zacatecasonline.com.mx/opinion/bajo-la-lupa/65706-segundo-informe-nuevo-rumbo>
- i. <http://ljz.mx/2018/09/08/hoy-alejandro-tello-rinde-su-segundo-informe-de-gobierno/>

**C)** De igual manera, se tiene por acreditada la temporalidad en la que se difundió el material denunciado, puesto que mediante el oficio IEEZ-O2-UOE/010/19, recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral en fecha 30 de mayo del presente año, signado por la M.A. Blanca Estela Cerda Macías, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al cual acompañó Acuerdo de Admisión de fecha 30 de mayo del presente año y dos Actas de Certificación de Hechos levantadas los días 10 y 13 de mayo del presente año, se pudo certificar que la difusión de la campaña “Estamos Cumpliendo Zacatecas” comprendió para esta autoridad y conforme al caudal probatorio, por lo menos del 12 de marzo de 2019, hasta el 13 de mayo del presente año, fecha en que se levantó la segunda de dos actas ya referidas.

De lo expuesto en los puntos que se anteceden y del estudio de la información que contiene las ligas electrónicas, no se desprende el hecho de que el evento haya sido presentado por el gobernador como un informe de gobierno. Esto se desprende del contenido de las ligas electrónicas y de la lectura del mensaje que emitió el Gobernador el cual fue aportado por el mismo Gobernador en su escrito de respuesta a la denuncia, así como por la certificación de hechos realizada por la Unidad de Oficialía Electoral; documentos que fueron revisados por el personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, concluyendo que no es posible acreditar que tal evento fuera presentado como un informe de gobierno. Ciertamente es que con esa denominación, la de “Informe” se titularon algunas notas de las versiones de los periódicos locales citados por el quejoso y certificados por la Unidad de Oficialía Electoral, pero esto se considera ya como el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación que replicaron la nota.

Aunado a que actualmente y en el momento en que fue publicada dicha nota (12 de marzo de 2019) no existía, ni existe en la entidad ningún proceso electoral en curso. Cabe aclarar que la palabra “Informe de Gobierno” fue inserta no por los denunciados, si no por los responsables de alimentar las direcciones electrónicas de los periódicos.

Ahora bien, dichas publicaciones se encuentran alojadas en los sitios de internet arriba señalados, por lo que se puede observar que la información contenida en dichas ligas, al corresponder a versiones electrónicas de diversos diarios y medios de comunicación escritos, corresponde a un ejercicio periodístico que tiene la finalidad de informar, mismo que es muy independiente de la difusión de propaganda gubernamental, y que se encuentran protegidas por lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos legales en los que se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, tanto la difundida en formato físico como lo son los periódicos así como la

difundida en los sitios de internet, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, como lo establece la Jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho que a la letra dice:

**“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

#### **Sexta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-593/2017](#) .—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. —5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-152/2017](#) .—Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-165/2017](#) y acumulados.—Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortiz Flores.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”**

Por otro lado, el quejoso señala en su denuncia que a través de la difusión de imágenes y videos en las redes sociales, propiamente en la red social Facebook y en el sitio de *YouTube*, se realizaron actos tendientes a promocionar la imagen del Gobernador del Estado C.P. Alejandro Tello Cristerna. Ahora bien, del análisis del contenido tanto de las imágenes como de los videos, no observan manifestaciones ni expresiones dirigidas a exaltar la imagen del denunciado con la intención de lograr un posicionamiento indebido ante el electorado; aunado a ello, se tiene que la información colocada o difundida en redes sociales goza de un ámbito reforzado de la libertad de expresión, ya que para acceder ella se requiere de un acto de voluntad para hacer una búsqueda específica de la persona interesada, así como lo es abrir una cuenta para consultar su contenido, ya que cualquier persona está expuesta al acceso por su calidad de usuario de redes sociales.

En este sentido, tanto en los perfiles de la red social Facebook como en YouTube, se obtiene que la colocación de dicha información no se trata de una difusión de acceso automático, pues es necesaria la voluntad del usuario el pretender el acceso al perfil del titular de la cuenta, esto implica una libre y genuina interacción entre los internautas, como parte de sus derechos humanos a la libertad de



expresión y a la información. Esto sustentado en la **Jurisprudencia 19/2016 de la Sala Superior de rubro:**

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet"

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país. En ese sentido, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto. Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento.

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos

de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es *Facebook* y *YouTube*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016,17 de rubro y texto siguiente:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las

redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Con base en el análisis del conjunto de videos e imágenes alojados en las redes sociales Facebook y YouTube utilizadas por el denunciado L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, para difundir los logros denunciados, no se advierte una violación a la normativa electoral ya que como se manifiesta en el inicio del presente capítulo, los denunciados en ningún momento utilizan la palabra “Informe”, sino que son en primer término los responsables de los periódicos o diarios en sus versiones digitales que fueron debidamente certificadas por la Unidad de Oficialía Electoral mediante actas que obran en el presente expediente, los que colocan la cintilla “Informe de Gobierno” en sus titulares, por lo que como ya se señaló, aquellos gozan del derecho al ejercicio periodístico y la libertad de expresión para redactar las notas que publican, circunstancia en la cual los denunciados no tienen injerencia alguna.

Derivado de lo expuesto, es que, como se adelantó, esta autoridad sostiene que el artículo 134 Constitucional, puede tener impacto en varios ámbitos de validez espacial y material; por lo que, respecto al ámbito electoral, las autoridades electorales atinentes, deben estudiarlo bajo un criterio que permita dilucidar si la utilización de recursos públicos, promoción personalizada o difusión extemporánea de informe de labores incidió en la esfera de algún proceso electoral, circunstancia que en el presente asunto no ocurre, pues es público el hecho de que en el estado de Zacatecas no se desarrolla actualmente un proceso electoral, en el entendido de que el más reciente fue el de los años 2017-2018, y el próximo será en el año 2021.

Por lo que en el presente asunto no se tiene por acreditado el elemento temporal de la violación reclamada, pues no es posible acreditar que la conducta denunciada pueda tener impacto en proceso electoral alguno, además de las

consideraciones ya expuestas en el sentido de que el contenido de la propaganda difundida no contiene los elementos que la ley y la jurisprudencia establecen para considerarse propaganda personalizada en beneficio de servidor público alguno.

## **10. NO SE ACREDITA LA PROPAGANDA CON ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

En su escrito de denuncia el quejoso manifiesta que el denunciado L.C. Alejandro Tello Cristerna *-ha difundido su imagen a través de videos y fotografías las cuales figura trascendentalmente y de manera ilegal, realizando la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada ya que se desprende su fotografía en muchas de las imágenes que difundió con la intención de soslayar el ánimo del electorado-*.

Por su parte el denunciado L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas señala en su escrito de contestación de fecha 28 de mayo de 2019 *- la conferencia de prensa y la puesta en marcha de la campaña de comunicación social "Estamos cumpliendo Zacatecas", no implicó un posicionamiento particular del suscrito o una exaltación de su persona, ni tampoco existe en autos, elemento alguno que permita llegar a una conclusión diferente. Ello, porque acorde a las características del material y al contexto de su difusión, es válido afirmar que se dio en ejercicio de mis funciones, respetando a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información, y no constituyó un foro para efectuar propaganda personalizada como a todas luces lo quiere hacer ver el quejoso. Así mismo, respecto de la publicidad dispuesta dentro del territorio estatal en lonas, gallardetes y espectaculares, en ninguna de estas, aparece mi nombre, ni mi imagen, ni resalta cualidades de un servidor; por el contrario, son ciudadanos beneficiados por los diversos programas gubernamentales, los que en esas imágenes aparecen. Además, cabe destacar que la difusión de dicho acto, en ningún momento ha tenido fines electorales-*. Así también el denunciado Gobernador del Estado de Zacatecas en su escrito de alegatos de fecha 11 de



junio de 2019 reitera su dicho manifestando *-en ningún momento se violentó con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que con esto se haya llevado a cabo una promoción personalizada-*.

En el mismo sentido, el Mtro. Federico Carlos Soto Acosta, acreditó su personalidad como Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado de Zacatecas, en su escrito de contestación refiere que *-los hechos que se desprenden de la promoción personalizada ni se aceptan ni se niega por no ser hechos propios a la parte que represento Gobierno del Estado; sin embargo, debe puntualizarse que de una forma lógica se advierte que el Gobernador del Estado de Zacatecas C.P. Alejandro Tello Cristerna en ningún momento ha violado lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino por el contrario, se advierte que dicho titular del poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas ha respetado y observado a cabalidad dicha facultad que le otorga dicho numeral, pues como ya se ha dicho, el citado precepto normativo le otorga la posibilidad de contar con propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, siempre y cuando tenga el carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, desprendiéndose, de las propias imágenes que acompaña el denunciante a su escrito inicial, que en ninguno de ellos se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público-*. El denunciado manifiesta además en sus alegatos de fecha 11 de junio de 2019 que *-de las propias imágenes que acompaña el denunciante, no se desprenden nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún cualquier servidor público; por lo cual, el Gobernador del Estado como representante del Poder Ejecutivo del Estado, dio inicio a dicha campaña publicitaria "Estamos cumpliendo Zacatecas", esto lo realizó apegado a Derecho y sin contravenir ninguna disposición de ningún índole-*.

Por lo que corresponde a la supuesta promoción personalizada que realiza el L.C. Alejandro Tello Cristerna de su persona, si bien es cierto, del análisis de los videos y fotografías aportadas por el quejoso como prueba, como ya se refirió, éstas son producto del ejercicio periodístico amparado por la libre expresión, de la cual esta autoridad en la materia ya se pronunció en la presente resolución, además, tomando los dichos de los denunciados, la conferencia de prensa y la puesta en marcha de la campaña de comunicación social "Estamos cumpliendo Zacatecas", no implicó una exaltación del L.C. Alejandro Tello Cristerna, agregándose además que al estar en una conferencia de prensa se concibe como un ejercicio de libertad de expresión en donde, además, por el contenido del mismo, no se destacan alusiones con fines electorales o en beneficio de algún servidor público.

De la misma manera, esta autoridad administrativa electoral no encuentra violaciones al artículo 134 de la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos en los espacios publicitarios con la leyenda "Estamos Cumpliendo Zacatecas" difundidos mediante anuncios espectaculares, mantas y gallardetes, señaladas y presentados como prueba en su escrito de denuncia por el quejoso; si bien esta autoridad electoral con el caudal probatorio integrado al expediente tiene por acreditada la existencia de dichos materiales publicitarios distribuidos en diversos puntos del territorio del estado, no se advierte la imagen, el nombre o algún otro elemento que constituya una promoción Gobernador del estado de Zacatecas C.P. Alejandro Tello Cristerna hoy denunciado, ni mucho menos hacen mención a una institución y/o partido político en especial, además se toma en consideración lo vertido por el denunciado al manifestar que la publicidad dispuesta dentro del territorio estatal en lonas, gallardetes y espectaculares, en ninguna de estas, aparece su nombre, ni su imagen, ni resalta cualidades de algún servidor público; por el contrario, aparecen ciudadanos beneficiados por los diversos programas gubernamentales, así como el logo con la frase "Estamos Cumpliendo Zacatecas", mismo que se muestra a continuación:



En apoyo de lo razonado podemos citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación aprobado el treinta de mayo de dos mil quince en la jurisprudencia 12/2015, del tenor siguiente:

**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**Quinta Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-33/2015](#) .—  
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala  
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—  
28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco  
Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-34/2015](#) .—  
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala  
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—  
28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna  
Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-35/2015](#) .—  
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala  
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—  
28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna  
Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—  
Secretario: Juan Carlos López Penagos.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil  
quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la  
declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.”**

Del análisis de este criterio interpretativo, se desprenden los requisitos para  
identificar con claridad los elementos que constituyen la promoción personalizada  
como lo son:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c. **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por lo que del análisis de los elementos resulta claro en primer lugar, que por lo que se refiere al elemento personal la publicidad antes descrita en ningún momento hace referencia, o emite nombres, símbolos o imagen que puedan identificar a servidor público alguno, concretándose específicamente a resaltar logros de un gobierno en general, y no determinado personas integrantes de dicho gobierno en específico.

Por lo que se refiere al elemento objetivo como quedó establecido en párrafos anteriores, no se advierte en los mensajes o textos empleados en los diversos medios en que se encontró la campaña gubernamental de comunicación referencia alguna que permita percibir un claro mensaje de carácter electoral o de exaltación de algún servidor público, por lo que tampoco es posible acreditar la existencia objetiva de los denunciados de transgredir la normativa electoral en la materia.



En cuanto a lo referente al elemento temporal, quedó debidamente acreditado por las actuaciones de la Unidad de Oficialía Electoral que la propaganda denunciada se encontraba colocada y expuesta a la ciudadanía por lo menos a partir del día 12 de marzo, fecha en la que ha quedado establecido el Gobierno del Estado realizó la presentación de la campaña publicitaria hasta el día 13 de mayo del presente, fecha en que se levantó la última certificación de hechos, lapso de tiempo en que no se desarrolló proceso electoral alguno en el estado de Zacatecas, por lo que tal difusión no pudo haber tenido impacto electoral alguno o beneficio para algún candidato o precandidato, pues el próximo proceso electoral en el estado tendrá lugar hasta el año 2021, por lo que no se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en alguna contienda electoral en curso o muy próxima a celebrarse, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin embargo, al no ser el caso, al suscitarse dicha acción fuera de proceso electoral, no se acredita tal elemento con la infracción denunciada, aunado a que del análisis del contenido de dicha propaganda no se observa que se publicite, persona, nombre o servidor público alguno.

## **11. NO SE ACREDITA LA UTILIZACIÓN ILEGAL DE RECURSOS PÚBLICOS**

En su escrito inicial de denuncia el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano señala que: *“el, Gobernador Alejandro Tello Cristerna erogó grandes cantidades de recurso público en un lapso no menor al anual, el titular del Ejecutivo decidió realizar un informe de gobierno más”*.

En ese orden de ideas, el L.C. Alejandro Tello Cristerna en su escrito de contestación de denuncia de fecha 28 de mayo de 2019 manifiesta: *“el hecho de emitir un mensaje con el propósito de disponer de temas de interés ciudadano ante los medios de comunicación sin mediar contratación o pago alguno, en estricto apego a la actividad periodística y que estos a su vez refieren lo contenido*

*en dicho mensaje, derivado de la libertad de prensa, no conculca ninguna norma jurídica”.*

El Mtro. Federico Carlos Soto Acosta, Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado de Zacatecas en su escrito de contestación de denuncia de fecha 28 de mayo de 2019 señala: *“que la campaña de comunicación social denominada "Estamos cumpliendo Zacatecas", acto en el cual asistieron diversos medios de comunicación masiva de esta entidad federativa, que ejercieron su labor periodística, esto sin que se advierta que por tal hecho, se erogara algún tipo de pago”.*

Sobre esta parte de la denuncia de hechos del contenido del caudal probatorio se tienen acreditados tanto los nombres de los responsables de la difusión de la propaganda relativa a la campaña de publicidad denominada “Estamos cumpliendo Zacatecas”, así como también la existencia de espectaculares, lonas y gallardetes colocados en diversos puntos del Estado de Zacatecas mediante las contestaciones recibidas por la Autoridad Electoral: la primera en fecha 23 de mayo de 2019, consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/020/2019, identificada como oficio RODG/077/2019 signado por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas. Así también, se recibió en la misma fecha, contestación del oficio IEEZ-02-CCE/021/2019, signado por el Mtro. Héctor Alberto Alvarado Gómez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Zacatecas. De igual forma, se tuvo por recibida la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/019/2019, consistente en el original del oficio JOG.1188/2019, recibido en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), signado por el Lic. Víctor Manuel Rentería López, Jefe de Oficina del Despacho del Gobernador del Estado de Zacatecas. Aunado a lo anterior, y dando refuerzo a la existencia de espectaculares, lonas y gallardetes colocados en diversos puntos del Estado de Zacatecas, mismas que se acreditan también con el contenido del oficio IEEZ-O2-UOE/010/19 recibida en la Coordinación de lo Contencioso Electoral en fecha 30 de mayo del presente año, signado por la M.A.

Blanca Estela Cerda Macías, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al cual acompañó Acuerdo de Admisión de fecha 30 de mayo del presente año y dos Actas de Certificación de Hechos levantadas los días 10 y 13 de mayo del presente año y signadas por la M.A. Blanca Estela Cerda Macías, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por el Mtro. Rafael Villegas Hernández, servidor público facultado para certificar los hechos mediante escrito delegatorio de la función de Oficialía Electoral que le otorgó el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Si bien, del caudal probatorio es posible acreditar la existencia de la propaganda denunciada, así como la existencia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas a través de sus representantes legales y cuatro empresas o razones sociales que se encargaron de la impresión instalación y desinstalación de la propaganda denunciada, así como los recibos de pago y pólizas que respaldan la erogación que al efecto se hizo con cargo al erario del Gobierno del Estado de Zacatecas, al no haberse acreditado alguna violación a la normativa electoral en materia de difusión extemporánea del pretendido informe, ni con relación al contenido de la propaganda publicitaria al no advertirse la totalidad de los elementos que configuren la promoción personalizada, en consecuencia no se puede acreditar que los recursos públicos utilizados en tales actividades revistan alguna ilegalidad para la materia electoral, por lo que no se acredita la utilización de recursos públicos para la difusión de Informes de Gobierno y la promoción personalizada de funcionarios públicos de la Administración Pública Estatal, en particular, del denunciado L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Del análisis de la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/022/2019, recibido por la Coordinación de lo Contencioso en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual se hizo consistir en el original del oficio PF/1489/2019, signado por el Mtro. Jorge Miranda Castro, Secretario de Finanzas del Gobierno

del Estado de Zacatecas se obtiene que como resultado se utilizaron recursos públicos que tuvieron como fin la difusión publicitaria del evento “Estamos cumpliendo Zacatecas” realizando pagos a diversas personas físicas, las cuales prestaron su servicio para la elaboración de la publicad denunciada, sin embargo como ya se señaló tal difusión se inscribe en lo que se denomina propaganda gubernamental, la cual está permitida, pues el artículo 134 constitucional no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

En razón de lo anterior, el marco legal, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el propio criterio de la Sala Superior que se fijó en el expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, constituyen una guía esencial para trazar las directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.

En ese tenor, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden difundirse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,

- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

En esa tesitura, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, su estudio puede abordarse desde dos aspectos: Violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal y violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, tratándose de informes de labores.

## **12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE VIOLACIONES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON COBERTURA FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

En su escrito inicial de denuncia el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano solicitó que: *“con fundamento en lo establecido en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se envíe la presente Queja al Instituto Nacional Electoral para la investigación concerniente a la difusión de la propaganda gubernamental en medios de comunicación electrónicos a nivel nacional, específicamente en televisión”*.

En cumplimiento a la normativa electoral en la materia, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dictó Acuerdo de Escisión de la queja en fecha 16 mayo pasado, remitiendo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral copia certificada del escrito de queja para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente en derecho, por tratarse de hechos cuyo medio comisivo fue la Radio y la Televisión.



En seguimiento del procedimiento, el día 16 de mayo del presente año, el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, dictó dentro del expediente UT/SCG/PE/AMM/IEEZ/69/2019, Acuerdo de desechamiento de plano el escrito de queja al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 471, párrafo 5, inciso a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que no cumplía con los requisitos previstos para la presentación de quejas ni tampoco aporta prueba alguna respecto de la supuesta difusión de propaganda prohibida en radio y televisión.

Además, es necesario asentar que esta autoridad no es competente para conocer ni resolver sobre dichas infracciones de conformidad con lo establecido en los artículos 417 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 471 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Jurisprudencia 4/2015 que a la letra dice:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.-**

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren

simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

**Quinta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-8/2014](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral.—14 de mayo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Julio César Cruz Ricardez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-14/2014](#) .—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral).—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos, con la observación de que el Magistrado Flavio Galván Rivera, comparte el resolutivo pero no las consideraciones.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-62/2014](#) .—Recurrente: Marcelo Eugenio García Almaguer.—Autoridad responsable.—Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—28 de mayo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rodrigo Torres Padilla, Lucía Garza Jiménez y María de los Ángeles Vera Olvera.

**Notas:** El contenido del artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 16, 17 y 18.”**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, fracción V y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 numeral 5; 375 numerales 1 y 2; y artículo 415; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 6 numeral 1, fracción XVII; 10; 27 numeral 1 fracción XXXIV, LXVIII; 34, 35, 36 fracción V; 42 fracciones VII y VIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

#### **RESUELVE:**

**Único.** Se **declaran inexistentes** la infracciones a la normatividad electoral atribuidas al Gobierno del Estado de Zacatecas y al L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, consistentes en la emisión y difusión de propaganda personalizada, sobrepasar los límites de emisión de informes permitidos, utilizar recursos públicos para llevar a cabo dicho acto y por ende, realizar una flagrante violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese esta Resolución conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**